

**RECURSO 55/2022
RESOLUCIÓN 74/2022**

Resolución 74/2022, de 25 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra los pliegos que han de regir la contratación del servicio de mantenimiento integral y conservación de la infraestructura municipal e instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento de Burgos.

**I
ANTECEDENTES**

Primero. - La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos acordó el 10 de septiembre de 2020 la aprobación del inicio del expediente para la contratación del servicio del mantenimiento integral y conservación de la infraestructura municipal e instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento de Burgos.

EL 24 de febrero de 2022 aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de prescripciones técnicas (PPT) del referido procedimiento. El 8 de marzo se remite el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 10 de marzo de 2022 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado es de 15.215.727,25 euros.

Segundo- El 30 de marzo de 2022 D. yyy, en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), interpone ante el Ayuntamiento de Burgos un recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen la citada contratación. El 1 de abril de 2022 presenta un escrito de ampliación del recurso.

Mantiene en su recurso que el contrato está indebidamente calificado al no tratarse de un contrato de servicios sino mixto de servicios y suministros. Añade que el criterio de adjudicación correspondiente al plan de modernización está completamente indefinido en los pliegos, por lo que no es posible conocer con seguridad las inversiones a realizar; y que las certificaciones de calidad solicitadas como criterios de adjudicación, no tienen relación con el objeto del contrato.

En el escrito de ampliación del recurso, añade la recurrente que la subrogación de trabajadores contemplada excede del ámbito subjetivo de los pliegos.

Solicita la suspensión del procedimiento.

Tercero. - El 22 de abril de 2022 se reciben en este Tribunal, los recursos presentados el expediente junto con dos informes del órgano de contratación, que se oponen a la estimación del recurso, asignándole el número 55/2022.

Cuarto. - Mediante Acuerdo de este Tribunal 26/2022, de 26 de abril, se estima la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

Quinto. - Concedido trámite de audiencia al resto de interesados en el procedimiento, no consta la presentación de alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la LCSP y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- El procedimiento del recurso especial se ha tramitado conforme a lo previsto en el capítulo V, título I, del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP.

3º.- El recurso se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato - denominado de servicios- cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros (15.215.727,25 euros), susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP. No obstante, el escrito de ampliación de este se ha presentado fuera del plazo legalmente establecido.

4º.- Los motivos en que se fundamenta la pretensión de la recurrente son que el contrato está indebidamente calificado al tratarse realmente de un contrato mixto de servicios y suministros; que el criterio de adjudicación correspondiente al plan de modernización está redactado de forma indeterminada; y que las certificaciones de calidad solicitadas como criterios de adjudicación, no tienen relación con el objeto del contrato. Por último, en el escrito de ampliación al recurso se mantiene que la subrogación de trabajadores contemplada en los pliegos excede del ámbito subjetivo de los pliegos, no obstante, como se ha indicado, tal escrito fue presentado fuera de plazo, por lo que debe inadmitirse.

A) En cuanto a la naturaleza del contrato, esto es si es de servicios o mixto de servicios-suministros, la cláusula 1 ("Objeto") del PCAP, determina que "El objeto del presente contrato es el servicio de suministro integral (preventivo y correctivo) de las instalaciones (...)". Por su parte, la cláusula 7 ("Régimen jurídico del contrato") del PCAP, dispone que "Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general para los contratos de las Corporaciones Locales, el presente contrato administrativo de servicios (...)".

Frente a tal calificación, la asociación recurrente mantiene en su recurso que el objeto del contrato no recoge el "Plan de Modernización" a realizar el primer año del contrato y olvida que el artículo 21 del PPT, incluye como prestación el suministro y montaje de 20.000 luminarias de alta eficiencia (sobre un total de 34.471), esto es, la renovación del 58% del

parque actual. Indica que este suministro puede suponer una inversión de 5.000.000 a 8.000.000 de euros, "lo que supone entre un 33% - 52% del valor estimado del contrato (VEC) a los cinco años (15.215.727,25.-€)".

Por su parte, el órgano de contratación considera que la calificación del contrato como contrato de servicios es válida. Al respecto señala que el artículo 1 del PPT indica expresamente que se deberán "(...) Adecuar las instalaciones a las necesidades urbanas y mantener un aceptable equilibrio entre la iluminación que se proporciona y su coste. Por lo tanto, deberá prever posibles averías con la realización, en su caso, de los trabajos, reparaciones, sustituciones necesarias para el mantenimiento del nivel técnico de los equipos, así como de la calidad del alumbrado. y proponer soluciones de ahorro y eficiencia energética.

»Todo ello referido a las instalaciones existentes al comienzo de la vigencia del contrato, así como a aquéllas que se incorporen al mismo en el futuro por decisión del Ayuntamiento y dentro del período de vigencia del mismo.(...)"

Por ello, concluye que "Lo indicado en el art. 21 del PPT no se contradice en ningún caso con lo indicado en el art. 1 ni supone ninguna variación de lo que en este último se refleja, si no que supone una precisión y detalle de los trabajos que el adjudicatario debe llevar a efecto. Es decir, una información precisa sobre las labores que el adjudicatario debe prestar para hacer frente a las obligaciones del pliego y que los servicios técnicos municipales han detallado de forma pormenorizada, precisamente para que los licitadores no tuviesen meridianamente claro cuáles serían sus obligaciones en caso de ser adjudicatarios".

» (...) Adicionalmente, en necesario precisar que, en un contrato de conservación integral, y en particular en el caso del mantenimiento del alumbrado público, es indudable que las labores de mantenimiento requieren de una reposición de elementos, ya sea por deterioro, por fin de vida útil, por pérdidas de rendimiento, por descatalogación de repuesto, por modernización de instalaciones, por adecuación a normativa, etc.

El artículo 18.1 de la LCSP establece que "Se entenderá por contrato mixto aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase".

» (...) El régimen jurídico de la preparación y adjudicación de los contratos mixtos se determinará de conformidad con lo establecido en este artículo; y el de sus efectos, cumplimiento y extinción se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.2.

»Para la determinación de las normas que regirán la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones de varios contratos regulados en esta Ley, se estará a las siguientes reglas:

»a) Cuando un contrato mixto comprenda prestaciones propias de dos o más contratos de obras, suministros o servicios se atenderá al carácter de la prestación principal. (...)"

Este criterio sobre los contratos mixtos se encuentra en línea con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), recogido en el asunto Club Hotel Loutraki y otros (Sentencia de 6 de mayo de 2010, C 145/08, Rec.p.I- I04165, apartado 48).

Por último, a los requisitos referidos en la LCSP debe añadirse adicionalmente, en aras de la transparencia, la obligación de que el órgano de contratación identifique las prestaciones que se fusionan en un contrato mixto, esto es "cada una de las prestaciones deberá ser definida con independencia de las demás", todo ello de conformidad con el artículo 2.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP).

En el presente caso, este Tribunal considera que la sustitución de elementos, por su elevada importancia cuantitativa supera con creces las labores de mantenimiento, por lo que no puede ser calificada tal prestación como una mera reposición, lo que determina que la calificación del contrato como de servicios sea incompleta y que la definición que de su objeto se hace en el PCAP, atendiendo a las obligaciones definidas en el PPT, no se

corresponda con la verdadera naturaleza del contrato. A juicio de este Tribunal, debería haberse calificado como mixto, por integrar amplias prestaciones de diversos contratos, aunque la determinación del régimen jurídico aplicable a su adjudicación exija especificar, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la LCSP, cuál es la más relevante, que en este caso, según se desprende del informe del órgano de contratación, parece ser la del contrato de servicios.

Debe recordarse que los contratos son lo que son, según su naturaleza, con independencia de la denominación dada por las partes (por todas, (por todas, Resoluciones de este Tribunal 15/2016 y 421/2014, así como la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 2008).

Por lo expuesto, en el caso planteado procede estimar el recurso por este motivo de impugnación, anulando el pliego y la licitación, que deberá reiniciarse, si persisten las necesidades, elaborando unos nuevos que incluyan una calificación más correcta del objeto del contrato y como consecuencia, de su régimen jurídico.

B) En segundo lugar, considera la recurrente que el plan de modernización como parte del objeto del contrato, no está debidamente definido en los pliegos, lo que hace imposible valorar con cierta seguridad las inversiones a realizar.

La disposición 13 A del PCAP correspondiente a los criterios de valoración, refiere la presentación de una "Memoria técnica": "(...) explicativa de la organización que se prevé dar al servicio, incluyendo una metodología descriptiva y explicativa de la forma en que se propone ejecutar los servicios objeto de este contrato. Descripción del sistema de mantenimiento con los procedimientos tipo para el mantenimiento de un sistema de alumbrado público de las dimensiones y características que posee el Ayuntamiento de Burgos. Sistema de vigilancia, inspección y control a utilizar. Gestión de incidencias. Plan de modernización. (hasta 9 puntos)".

Esto es, se valora como un criterio de adjudicación una memoria técnica, la cual ha de incluir un "Plan de modernización".

Por su parte, el artículo 10 ("Condiciones generales) del PPT, especifica, también en relación con el "Plan de modernización", la documentación a presentar con la oferta técnica.

Señala la recurrente que el artículo 21 del PPT ("Plan de modernización"), indica que se han de cambiar 20.000 luminarias bajo norma CIE y que deben tener una potencia máxima del 40% de la actual que sustituya, pero no establece "si deben de ser luminarias regulables, programables, telegestión, color de Tª de iluminación, garantía mínima, IK, IP, etc.; factores todos ellos que provocan variaciones muy significativas en el coste de unas luminarias con respecto a otras". Por lo que respecta a las luminarias existentes a sustituir, "En ningún caso se aportan por el órgano de Contratación datos e información sobre las luminarias, en concreto sobre aquellas a sustituir ya que el PPT indica que la determinación exacta de las luminarias a sustituir será propuesta por el Ingeniero Industrial Municipal al inicio del contrato".

Además de ello, indica que no se prevén "otras actuaciones complementarias y lógicas que acompañan al cambio de las mismas, como sería la adecuación de los cuadros de mando de los que penden dichas luminarias, la implementación de sistemas de telegestión, adecuación de soportes, etc.", cuando la redacción de la disposición 3 del PCAP, correspondiente al presupuesto base de licitación del contrato, hace pensar que sí se han previsto actuaciones que no se encuentran detalladas a lo largo de los pliegos, lo que hace difícil poder valorar el coste de los servicios más la obra inicial.

Finalmente, "la 'determinación del precio y método de cálculo', no aparece hasta el momento actual en los PLIEGOS, (...) ni se han aportado por el Órgano de Contratación a la Plataforma como consecuencia de las diferentes peticiones de información adicional realizadas por los diferentes licitadores interesados".

Por su parte, el informe del órgano de contratación al recurso mantiene que la recurrente desconoce "el servicio de mantenimiento establecido en la presente licitación", dado que "Cualquier empresa con la

solvencia técnica que se exige en el PCAP sabe que todas las luminarias LEO utilizadas en alumbrado público son regulables y que todas las luminarias LEO utilizadas en alumbrado público son programables.

» Cualquier empresa con la solvencia técnica que se exige en el PCAP sabe que se habla de P de color, y no de 'color de P', y que en cualquier caso la no fijación de ese valor no impide la realización de una propuesta correcta por el licitador. El licitador puede ofertar 3.000 °k o 4.000 °k y en ambos casos las propuestas serían válidas.

» Cualquier empresa con la solvencia técnica que se exige en el PCAP conoce que no es necesario fijar conceptos como garantía mínima, IK o IP porque ya están fijados en la normativa sectorial correspondiente”.

Así, en opinión del órgano de contratación el recurrente confunde “dos hechos distintos: por un lado, el PPT establece las luminarias que se deben sustituir a la hora de valorar la Memoria Técnica y, por otro, el hecho de que una vez fijadas esas luminarias su sustitución efectiva será precisada por el técnico municipal. Por tanto, no hay imprecisión ninguna, el licitador sabe que el modelo ofertado por él será el instalado finalmente (en caso de resultar adjudicatario)”.

Añade que no hay imprecisión ninguna en los modelos de luminarias a sustituir a la hora de elaborar la memoria técnica. “Este documento, que es el que debe tener en cuenta el licitador de cara a que su oferta pueda ser evaluada según los criterios que dependen de un juicio de valor, viene totalmente determinado en ese aspecto ya que las calles que se pide que se analicen están perfectamente fijadas y establecidas en el Art. 21 pliego. Los modelos de luminarias que se deben sustituir son los modelos existentes en esas calles, las cuales son accesibles y visitables por los licitadores de manera que, con el apoyo de la información incluida en los anexos del pliego, puedan determinar los modelos concretos”.

En este punto, debe recordarse que según la doctrina de la discrecionalidad técnica mantenida por los tribunales administrativos de recursos contractuales (por todas, Resoluciones 81/2014, de 20 de noviembre, 61/2015, de 24 de julio, 28/2017, de 11 de mayo y 32/2018, de

4 de mayo, de este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León), los aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No quiere decirse con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe limitarse de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración, ya que, en otro caso, ello supondría sustituir el juicio de un órgano experto competente para ello por el juicio de este Tribunal.

La valoración debe fundamentarse, por tanto, en los informes emitidos por los órganos de la Administración encargados de la misma, cuya certeza y razonabilidad se presumen *iuris tantum*. Es el recurrente el que debe probar la incorrección, el error, la arbitrariedad o la falta de motivación de dicha valoración.

Por todo ello, en el presente caso, no ha quedado acreditada la indefinición alegada en este criterio de adjudicación, por lo que la pretensión de la recurrente en este punto, debe desestimarse.

C) En tercer lugar, considera la recurrente que las certificaciones de calidad solicitadas como criterios de adjudicación -certificado de sistema de gestión ambiental (14.001) o equivalente, de gestión de la energía (50.001) o equivalente, y de inscripción en el registro oficial de huella de carbono-, no tienen relación con el objeto del contrato.

La Norma ISO 14.001 es un estándar internacionalmente aceptado que sistematiza los aspectos ambientales que se generan en cada una de las actividades que se desarrollan en una organización y promueve la protección ambiental y la prevención de la contaminación en equilibrio con los aspectos socioeconómicos.

La Norma ISO 50.001 de gestión de la energía, proporciona requisitos para establecer, gestionar y mejorar el consumo y eficiencia energética de una organización.

Por su parte, el registro de huella de carbono, fue creado por el Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, siendo su finalidad, plasmar la suma de gases de efecto invernadero emitidos por efecto directo o indirecto, por un individuo, organización, servicio o producto.

A juicio de la recurrente la solicitud de estos certificados no está mínimamente justificada. No consta qué relación tienen con el objeto del contrato y su buen fin o en qué va a beneficiar su tenencia a la ejecución de este. Añade que la implementación de dichas normas y el referido registro afectaría a la empresa en su conjunto, no específicamente al contrato. Además de ello "Ni tan siquiera la 'inscripción en Registro de huella de carbono' cabría ser considerada medio idóneo de acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental".

El órgano de contratación, frente a este motivo de recurso, reitera que "Es difícilmente entendible que empresas dedicadas a la instalación, montaje, desmontaje, mantenimiento y reparación de instalaciones de alumbrado público (que deben ser la cuales se presenten a este proceso de licitación) se expresen en esos términos. Y no es entendible porque resulta difícil de asimilar que tales empresas no encuentren ninguna relación entre el objeto del contrato y su componente medioambiental y energética".

Indica que "la prestación de un servicio de mantenimiento de este tipo genera gran cantidad de residuos contaminantes (muchos de ellos muy peligrosos como por ejemplo vapores de mercurio) procedentes de la reposición de equipos o simplemente del uso de elementos fungibles. En el mantenimiento se utilizan disolventes, pinturas, cables recubiertos con polímeros y otros derivados del petróleo, lámparas con gases en su interior que deben ser tratados específicamente, vidrios, elementos eléctricos, etc. Es decir, está plenamente justificado que se pueda valorar la capacidad de actuación del licitador dentro de la componente medioambiental del contrato,

que indudablemente la tiene. Es por esta razón por la que está plenamente justificado que se valore tener una certificación ISO 14.0001 o similar.

»De igual manera es indiscutible que la prestación del servicio que se pretende contratar tiene una vinculación directa con las medidas que se pueden y se deben tomar en relación con el uso eficiente de la energía y, por tanto, está plenamente justificado que se valore tener una certificación ISO 50.001 o equivalente.

»Asimismo, también está justificada la valoración que plantea el PCAP en relación con la justificación de inscripción de las empresas licitadoras en el registro oficial de la huella de carbono o equivalente. Dicho registro, según se recoge en la web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO) es un registro, de carácter voluntario, que recoge los esfuerzos de las empresas, administraciones y otras organizaciones españolas en el cálculo, reducción y compensación de las emisiones de gases de efecto invernadero que genera su actividad”.

Añade el órgano de contratación que “en los pliegos se ha tratado de establecer un planteamiento que permita a los diferentes licitadores concurrir al procedimiento, evitando un planteamiento excluyente y posibilitando al máximo la recepción de ofertas, y que al mismo tiempo permita premiar a aquellas empresas que participen de las metas y objetivos de desarrollo sostenible (ODS) fijados por la Agenda 2030 al igual que lo hace el Ayuntamiento de Burgos”.

Este Tribunal debe recordar que la LCSP regula el cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de gestión medioambiental en los artículos 93 y 94 (preceptos incluidos dentro de las normas dedicadas a la solvencia) y permite en el artículo 90.2 exigir como requisito de solvencia técnica los controles de calidad y los certificados de gestión medioambiental. De lo expuesto se infiere que, con carácter general, la normativa contractual prevé que los certificados de aseguramiento de la calidad no deben utilizarse como criterios de adjudicación, por referirse a características de la empresa, ni de la prestación objeto del contrato. No obstante, sí serían admisibles como criterio de adjudicación o como condición de ejecución los certificados que se refieran a la calidad específica del servicio ofertado.

En este sentido, en la nueva regulación de la LCSP se impone al órgano de contratación la obligación de introducir medidas sociales, medioambientales y de calidad, con libertad para decidir si las incorpora como criterio de solvencia, de adjudicación, o como condición especial de ejecución, siempre que estén relacionadas con el objeto del contrato.

La doctrina de los tribunales administrativos encargados de la resolución de los recursos especiales en materia de contratación exige una serie de requisitos a todo criterio de adjudicación: vinculación al objeto del contrato, formulación objetiva, respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, no concediendo al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, y garantía de que las ofertas sean consideradas y evaluadas en condiciones de competencia efectiva.

En relación con ello, el artículo 145 de la LCSP establece que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios en base a la mejor relación calidad-precio, que se valorará con arreglo a criterios cualitativos y económicos. Los cualitativos, pueden incluir aspectos medioambientales que podrán referirse, entre otros, "a la reducción del nivel de emisión de gases de efecto invernadero; al empleo de medidas de ahorro y eficiencia energética y a la utilización de energía procedentes de fuentes renovables durante la ejecución del contrato; y al mantenimiento o mejora de los recursos naturales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

Por otro lado, no debe olvidarse que el órgano de contratación dispone de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, siempre y cuando guarden relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación.

En relación a la controvertida inclusión de estos certificados de calidad como criterios de adjudicación, debe mencionarse necesariamente la Orden PCI/86/2019, de 31 de enero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Plan de

Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social (2018-2025), que establece en su anexo (esencialmente en sus disposiciones quinta y sexta) criterios de adjudicación de calidad medioambiental a implementar, entre los que se encuentra la inclusión en el proceso de contratación de los 20 grupos de bienes, obras y servicios prioritarios que trata el Plan, de un criterio de adjudicación que valore la inscripción en el Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono (Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo) o esquema similar, en el marco de lo previsto en las Directivas sobre contratación y en la legislación de desarrollo.

En el mismo sentido, la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética (artículo 31) contempla una serie de medidas relacionadas con la contratación pública, destacando entre las mismas la inclusión en los pliegos de contratación de la Administración General del Estado, de criterios de adjudicación vinculados con la lucha contra el cambio climático y de prescripciones técnicas particulares que establezcan la necesaria reducción de emisiones y de la huella de carbono. Entre ellas "Medidas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y otros contaminantes atmosféricos en las distintas fases del proceso de construcción de obras públicas", "Medidas de adaptación al cambio climático" o de "Minimización de generación de residuos".

Por ello, la implementación de certificados ISO de calidad o de huella de carbono, reflejada como criterios de valoración en los pliegos, también al tenor de la citada normativa de la Administración General del Estado, son circunstancias que podría incidir en la calidad del servicio.

En el presente caso, este Tribunal considera que los certificados requeridos hacen referencia genéricamente a todos el ámbito de una organización, es decir a una característica de la propia empresa pero no a una característica de la prestación o de un específico proceso productivo en sí mismo que permita, como exige la Directiva 24/2014 en su Considerando 92 para los criterios de adjudicación, "efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato", lo que significa que los aspectos medioambientales o sociales incorporados

como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca, lo que no ocurre cuando se configuran como criterios de adjudicación características generales de la política medioambiental, de la empresa proscritas como criterios de adjudicación (Directiva 24/2017 Fundamento 97) y no las características intrínsecas de la concreta prestación.

Por otro lado, el hecho de que una empresa calcule e inscriba su huella de carbono en el citado Registro, no puede afectar eficazmente a la prestación objeto de un posterior contrato, más aún cuando la nueva prestación a realizar no se consideró específicamente para el cálculo. El licitador desconocía al tiempo de calcularla, si sería adjudicatario de un contrato determinado, por lo que no pudo incluir en su plan de reducción de la huella, medidas vinculadas con el objeto del contrato y, cuanto menos, compensar las emisiones de gases de efecto invernadero directo vinculadas a la ejecución de la prestación.

Este Tribunal considera que el órgano de contratación no ha justificado en el expediente de contratación que la aportación de estas certificaciones sea determinante de una mejor oferta para la calidad de la prestación del servicio. En este sentido, el artículo 116.4 de la LCSP exige que en el expediente se justifiquen entre otros aspectos los criterios que serán tenidos en cuenta para la adjudicación del contrato, respondiendo así a la exigencia general del derecho administrativo de motivar de todo acto discrecional. En el presente caso, en el expediente de contratación simplemente se describen los criterios de adjudicación elegidos, pero no se llega a justificar su ajuste a la legalidad contractual, particularmente a las exigencias del artículo 145 de la LCSP.

Los referidos certificados ISO, así como la inscripción en el referido Registro de huella de carbono, son características que afectan a la empresa en su conjunto, y no al concreto contrato al que se concurre, por lo que no puede considerarse vinculado al objeto del contrato, sin perjuicio de que pudieran exigirse, en su caso, como un requisito de solvencia técnica de carácter medioambiental.

Por ello, estos controvertidos criterios de adjudicación deben anularse.

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que la recurrente ha acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación de la naturaleza del contrato y que se han incluido indebidamente certificados de calidad ambientales como criterios de adjudicación. Por ello, procede estimar el recurso por estos motivos, anulando el pliego y la licitación.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación de Empresas de Mantenimiento Integral y Servicios Energéticos (AMI), contra los pliegos que han de regir la contratación del servicio de mantenimiento integral y conservación de la infraestructura municipal e instalaciones de alumbrado público del Ayuntamiento de Burgos.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).